TEXTO DEFINITIVO LEY D-0703

(Antes Ley 17584)

Sanción: 28/12/1967

Publicación: B.O. 08/02/1968

Fecha de Actualización: 31/03/2013

RAMA: BANCARIO

FONDO NACIONAL PERMANENTE PARA ESTUDIOS DE PREINVERSIÓN

Artículo 1- Créase el FONDO NACIONAL PERMANENTE PARA ESTUDIOS DE PREINVERSIÓN.

Artículo 2- El FONDO NACIONAL PERMANENTE PARA ESTUDIOS DE PREINVERSIÓN será constituido por los siguientes aportes:

- a) Los que efectúe el Gobierno Nacional con fondos propios;
- b) Los que efectúe el Gobierno Nacional con fondos provenientes de créditos externos y/o internos que haya gestionado o gestione en el futuro con destino al Fondo:
- c) Los que efectúen los organismos públicos nacionales, provinciales o municipales, autárquicos o no, las empresas estatales o mixtas y las entidades privadas de cualquier índole, ya sea que estos aportes tengan o no carácter reembolsable;
- d) Las recuperaciones provenientes de las operaciones propias del Fondo;
- e) Cualquier otra clase de aportaciones, reembolsables o no, inclusive legados o donaciones.

Artículo 3- Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente al financiamiento total o parcial de:

- a) Estudios de Factibilidad técnico-económica de proyectos y/o programas específicos;
- b) Estudios y/o análisis complementarios de estudios ya realizados referidos a proyectos o programas específicos que resulten necesarios para elevar su nivel de presentación, permitir su mejor evaluación y/o para facilitar las gestiones conducentes al financiamiento de los mismos;
- c) Estudios de carácter sectorial, subsectorial, regional o multinacional que resulten necesarios para encarar los estudios y análisis referidos en los incisos precedentes;
- d) Estudios y análisis de preinversión que tengan por finalidad inmediata la identificación, cuantificación, dimensionamiento, definición y/o formulación de proyectos o programas específicos, incluso la preparación de anteproyectos de ingeniería o técnicos, cuando fuera menester;
- e) Investigaciones o estudios generales, siempre que tengan pro finalidad última la definición y/o preparación de programas o proyectos específicos.

Artículo 4- El FONDO NACIONAL PERMANENTE PARA ESTUDIOS DE PREINVERSIÓN será administrado por la Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo, la que constituirá a tales fines un Comité Permanente en el que estarán representados los Agentes Financieros del Fondo.

Artículo 5- Serán Agentes Financieros del Fondo el Banco de la Nación Argentina y el Banco Industrial de la República Argentina, quienes en tal carácter tendrán responsabilidad en el manejo bancario, financiero, contable y de contralor de las operaciones del Fondo, en relación con las entidades u organismos que actúan en sus respectivas esferas de acción. A propuesta de la Secretaría del Consejo Nacional del Desarrollo, el Poder Ejecutivo Nacional podrá designar en el futuro a otros Agentes Financieros con iguales atribuciones.

Artículo 6- Las contrataciones a que den lugar las operaciones del Fondo previstas en el Artículo 3° de la presente Ley, quedan exceptuadas del régimen a

disposiciones establecidas en el Capítulo VI "De las Contrataciones", artículos 55 a 64 de la Ley de Contabilidad y Régimen de Contrataciones del Estado y sus disposiciones complementarias y reglamentarias y sujetas al régimen de excepción que establecerá la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 7- La Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo propondrá al Poder Ejecutivo Nacional la reglamentación a que se sujetarán las operaciones del Fondo dentro de los noventa días de promulgada la presente Ley.

LEY D-0703	
(Antes Ley 17584)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículos del Texto Definitivo	Fuente
1 a 7	Corresponden al texto original

Artículos suprimidos:

Art. 8: Objeto cumplido.

Art. 9: De forma.

REFERENCIAS EXTERNAS

Ley de Contabilidad y Régimen de Contrataciones del Estado ORGANISMOS

Fondo Nacional Permanente para Estudios de Preinversión Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo Banco de la Nación Argentina Banco Industrial de la República Argentina